

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre).

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ORDEN PÚBLICO

**Circular número 208.**

Habiéndose fugado del depósito municipal de Aldea del Cano, Cáceres, Eduardo José Aragon Perez, de 32 años de edad, estatura 1 metro 678 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, boca regular, barba cerrada, color moreno, y tuerto del ojo izquierdo; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 13 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

**Federico Ortega de la Parra.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER**

SECRETARÍA.

Acuerdos adoptados en sesión del día 4 del corriente, según el acta aprobada en este día.

Admitir Diputados provinciales por el distrito de San Vicente de la Barquera á los señores don Andrés Lanuza, don Laureano de las Cuevas, don Indalecio Martínez Bedoya y don Isidoro Cortines.

Admitir asimismo Diputados provinciales por el distrito de Reinosa á los señores don Manuel Gomez Collantes, don Francisco de los Rios y don Eduardo Tellez.

Proclamar igualmente á los señores don Francisco Sainz Trápaga, don Javier Echavarría y don Luis R. de la Escalera, Diputados provinciales por el distrito de Castro-Urdiales.

Nombrar Presidente de la Corporación á don Francisco Sainz Trápaga.

Otorgar un voto de gracias para la mesa interina.

Nombrar Vicepresidente de la Diputación al señor don Tomás Agüero.

Nombrar también Secretario de la misma á los señores don Manuel Gomez Collantes y don Isidoro Cortines.

Designar á los señores don Rosendo Fernandez Baldor, don Andrés A. Pellon, don Eduardo Tellez y don Aurelio Martínez Zorrilla para ejercer el cargo de Vocales en la Junta provincial del Censo electoral.

Fijar en quince el número de las sesiones que se celebren en este período contando con esta inaugural, sin perjuicio de ampliarle si fuere necesario.

Santander 5 de Noviembre de 1892.  
—El Secretario Jefe de la Secretaría, A. Peira.

Acuerdos tomados en sesión del día 5 del corriente, según acta aprobada en este día.

Hacer la designación de comisiones interiores de la Diputación en la siguiente forma:

**Gobernación.**

Sres. Ceballos, Presidente  
Fernandez Baldor, Vicepresidente  
R. de la Escalera  
Echavarría  
Lanuza

Rios  
Zorrilla, Secretario

**Fomento.**

Sres. Palacio, Presidente  
Muñoz, Vicepresidente  
Cuevas  
D. Ulzurun  
Agüero  
G. Collantes  
M. Bedoya  
Cortines, Secretario

**Hacienda.**

Sres. Ordoñez, Presidente  
Ruiz, Vicepresidente  
G. Obregon  
Alonso  
Tellez  
M. Obeso  
Pellon  
Orbe, Secretario

Practicar las siguientes designaciones para la representación de la Corporación en las diferentes Juntas provinciales.

Para la de Sanidad al Sr. Sainz Trápaga, autorizando á la mesa para llenar el segundo y tercer lugar de la terna.

Para la de Obras del puerto, á los señores Ordoñez y Orbe.

Para la de Teatros, á los señores Agüero y Matinez Zorrilla.

Para la de Amillaramiento, á los señores Cuevas y Ordoñez.

Proclamar á los señores Pellon, Lanuza y Rios Vocales de la Comisión por los distritos de Castro, San Vicente de la Barquera y Reinosa, en el turno de 1892 á 93; á los señores Martínez Obeso, R. de la Escalera y Cortines, por los mismos distritos, para el de 1893 á 94; á los señores Cuevas, Sainz Trápaga y Tellez, para el de 1894 á 95 y á los señores Martínez Bedoya, Echavarría y Gomez Collantes para el de 1895 á 96.

Nombrar al señor Lanuza Vicepresidente de la Comisión provincial en el primer turno de 1892 á 93.

Elevar respetuosa instancia á Su Majestad (q. D. g.) interesando el indulto de la condenada á muerte Laureana Crespo.

Señalar la hora de las seis de la tarde para celebrar las sesiones, excepto los sábados que será á las diez de la mañana.

Santander 7 de Noviembre de 1892.  
—El Secretario Jefe de la Secretaría, A. Peira.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de San Vicente, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conoci-



DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion del partido de Santander.

Por el presente edicto se cita y llama á José Peso, licenciado del Ejército de Cuba y Baldomero Baroja, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Bilbao, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaracion en el sumario criminal que se instruye sobre sustraccion de metálico al José Peso apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Santander á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

### CÉDULA DE NOTIFICACION.

En los autos de juicio verbal de faltas que de orden de la Superioridad se ha seguido en este Juzgado municipal, por lesiones inferidas á Santos Dosal Alvarez, en la noche del veintuno de Agosto último, en el pueblo de Bermejo, de este término, por Ramon Dosal Diaz, natural de Cabazon, en el Ayuntamiento de Herrerías, de esta provincia, y declarado rebelde por falta de asistencia al acto del juicio que ha tenido lugar en primero del actual; habiendo recaído la siguiente

Sentencia.—En Cabezón de la Sal á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Manuel de Galvarriato Gutierrez Rosillo, Juez municipal de este distrito, ha-

biendo visto y oído este juicio verbal de faltas, mandado celebrar por la superioridad á virtud de auto recaído en el sumario número cuarenta y dos, sobre lesiones inferidas á Santos Dosal Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Bermejo, en este término, por Ramon Dosal Diaz, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Cabazon, en el Ayuntamiento de Herrerías, domiciliado hasta poco há, en el del lesionado, del que es sobrino y hoy de ignorado paradero, á cuyo juicio asistió el Santos, no habiendo comparecido el Ramon, apesar de haber sido citado por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, número 119, correspondiente al día veintitres de Noviembre último, por lo que se celebró en su rebeldía.

1.º Resultando, que en la noche del veintuno de Agosto último, fué el Ramon de esta villa, en union de su prima Elvira, hija del Santos, y al llegar á la puerta de la casa de este la halló cerrada á la que llamó, contestando este que no abría á ninguno; hecho no probado.

2.º Resultando, que en aquél momento se abrió la puerta, y presentó su tío con una navaja jerezana abierta, diciendo que no se acercase nadie, siguiendo hasta la salida del portal; hecho no probado.

3.º Resultando, que el Ramon dió varias veces golpes con un palo á su tío el Santos, produciéndole lesiones que necesitaron asistencia facultativa por espacio de cinco días, desde el que las recibió; hecho probado.

4.º Resultando, que el fiscal municipal, propone que se condene al Ramon á diez días de arresto en la cárcel de esta villa, indemnizacion

de perjuicios al lesionado y en las costas de este juicio.

1.º Considerando, que el hecho probado constituye una falta por lesiones que impidieron al ofendido trabajar cinco días y necesitó asistencia facultativa comprendida en el artículo seiscientos dos del Código penal.

2.º Considerando, que el Ramon Dosal Diaz es el autor de ella, segun el mismo declaró ante este Juzgado y ratificó en el de instruccion.

3.º Considerando, que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente;

Vistos los artículos primero, diez, circunstancia primera y décima, once, diez y ocho y seiscientos dos del Código penal; ciento setenta y ocho, setecientos cuarenta y uno y novecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Ramon Dosal Diaz, como autor de una falta por lesiones á su tío Santos Dosal Alvarez, á la pena de diez días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel de esta villa, indemnizacion de perjuicios al lesionado y al pago de todas las costas; cuyo fallo se notificará al lesionado en su persona y al Ramon por medio del *Boletín oficial* de la provincia, cuyo ejemplar se unirá á estos autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—M. de Galvarriato.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Manuel de Galvarriato, Juez municipal de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día, mes y año que expresa y de ello certifico.—Ante mí.—Juan Manuel Lopez.

La sentencia transcrita es copia de su original, que autorizo yo el Secretario para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y que sirva de notificacion á Ramon Dosal Diaz, como declarado rebelde y hallarse en ignorado paradero.

Cabezón de la Sal tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos; y certifico.—M. de Galvarriato.—El Secretario, Juan Manuel Lopez.

DON ALEJANDRO MARTIN, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la via de apremio del juicio ejecutivo que ante la Escribanía del infrascrito promovió el Procurador don Isidoro Alonso, en nombre de don Carlos Saro, contra don Federico Pardo y Ruiz, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Un solar para edificar con una tejavana construida sobre parte del mismo, en término de esta ciudad, sitio de Maliaño, midiendo el solar ochenta y dos metros cuadrados, ó sean mil cincuenta y seis pies superficiales y la tejavana seis metros doce centímetros de frente por diez metros setenta centímetros de fondo; linda

nes se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, segun la poblacion en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid . . . . .	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar . . . . .	336
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes . . . . .	342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.999 . . . . .	276
En las poblaciones que no excedan de 14999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril . . . . .	224
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas . . . . .	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 . . . . .	84
En las demás poblaciones . . . . .	52

(Véase el art. 41 del reglamento.)

64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones, pagarán . . . . . 330

dos. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid . . . . .	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	204
En las de 20.001 á 40.000 . . . . .	152
En las de 10.001 á 20.000 . . . . .	102
En las poblaciones restantes tributarán segun el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

### Corredores.

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	380
En las demás . . . . .	190
53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, segun el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia . . . . .	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona . . . . .	330
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados . . . . .	200
En los de menor número de habitantes . . . . .	150
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	190
En Barcelona . . . . .	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán segun el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
55. Corredores de toda clase de fincas, pagaré cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid . . . . .	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	158
En las poblaciones restantes tributarán segun el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
56. Corredores ó asentadores que se dedican	

Pesetas.

al Norte terreno de Simon Estana, Sur calle de Matril, Este casa de don Ildelfonso Diaz Llano y Oeste otra de dona Josefa Acabo, tasado en cinco mil pesetas. . . . . 5000

2.ª Una casa de moderna construcción, con su huerta poblada de árboles frutales, en término de Guarizo, sitio de la Carbonera, sin número, compuesta de almacén con horno y cuadra, piso principal y desván, midiendo la casa doce metros ochenta y un centímetros de frente por once metros catorce centímetros de fondo; linda Norte camino real que se dirige á Bilbao, Sur terreno comun, Este casa de la pertenencia (testamentaria de Pardo) y Oeste huerta perteneciente á la misma casa, que es de cabida seis y medio carros, ó sean once áreas setenta y dos centímetros; linda por el Norte camino real, Sur terreno comun, Este la casa anterior y Oeste Teresa Pardo, tasada casa y huerta en trece mil quinientas pesetas . . . . . 13500

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas, podrán asistir el día diez del próximo Enero, al remate que se verificará á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos, que los títulos de propiedad no han sido presentados pero de la certificación expedida por el señor registrador de la propiedad resultan datos bastantes para apreciar si están corrientes, pudiendo examinarse por los licitadores en la Escribanía previniéndoles que habrán de conformarse con ellos, pero en lo que no exista se suplirá en la forma que dispone la ley y en todo caso á deducir cargas; y por último, que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, pero que despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Dado en Santander á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martín.—Ante mí, Juan Castrillo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo

con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Liendo . . . . .	3	36
Liórganes . . . . .	10	90
Limpas . . . . .	9	78
Los Corrales . . . . .	27	98
Los T. Jos. . . . .	52	78
Luzá . . . . .	33	20
Miera . . . . .	8	14
Puerto Viego . . . . .	3	92
Rasines . . . . .	7	50
Evamontán al Mar . . . . .	8	49
Ruente . . . . .	54	55
Rulloba . . . . .	12	15
San Miguel de Agnayo . . . . .	31	91
S. Pedro del Romeral . . . . .	11	65
Santiurde de Toranzo . . . . .	21	91
Solórzano . . . . .	7	
Torrelavega . . . . .	7	30
Valdeprado . . . . .	1	54
Villafafre . . . . .	30	23
Villacarriedo . . . . .	4	

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas . . . . .	6 50
Bárcena Pié de Concha . . . . .	9 20
Camaleño . . . . .	31 64
Corvera . . . . .	13 40
Emedio . . . . .	57 53
Hermandad Campo de Suso . . . . .	64 60

**Subasta voluntaria**

El día 22 de Diciembre, de una á dos de la tarde, se celebrará en la Notaría de Molledo, bajo el tipo de 1.650 pesetas, la de una posesion compuesta de piso, cuadra y huerta, situada en el pueblo de Santa Cruz, Ayuntamiento de Molledo; linda por el Este y Norte con carretera concejil y al Sur y Norte con tierras de D. Joaquin Collantes y D. José Manuel de Quevedo.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

á facilitar á los carruajeros ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible: En Madrid y Barcelona. . . . . 110 En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

*Consignatarios.*

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:
- En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña . . . . . 632
  - En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 480
  - En los de 10.001 á 20.000 habitantes . . . . . 330
  - En los demás puertos . . . . . 295
58. Consignatarios de buques de vela dedicados el comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:
- En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia . . . . . 250
  - En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 164
  - En las de 10.001 á 20.000 habitantes . . . . . 126
  - En los demás puertos . . . . . 91

*Contratistas.*

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:
- En Madrid y Barcelona . . . . . 280
  - En las demás capitales de provincia . . . . . 140
- Los que ejerzan en las demás poblaciones

tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

*Especuladores.*

60. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:
- En Madrid . . . . . 902
  - En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar . . . . . 772
  - En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes . . . . . 676
  - En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes . . . . . 546
  - En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril . . . . . 450
  - En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas . . . . . 292
  - En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 . . . . . 162
  - En todas las demás poblaciones . . . . . 104
61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.
62. Especuladores que en idénticas condicio-